

ANEXO VIII

CONTINUACIÓN DEL ANEXO VII DE LA SESIÓN No. 1
DEL 8 DE JULIO DE 2014

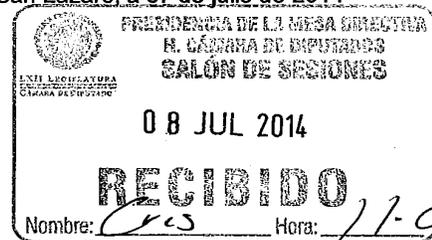


Verónica Beatriz Juárez Piña
Diputada Federal

195
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Diputados Héctor Gutiérrez de la Garza y
Federico José González Luna Bueno
Presidentes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones
y de Radio y Televisión
PRESENTES



Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 216 fracción III, 226 fracción XVI, 227 y 228 párrafo primero, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. - II...</p> <p>III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>IV. - V...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. - II...</p> <p>III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, garantizando que los contenidos en los medios de comunicación respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>IV. - V...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p>	<p>Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p>

Edgar A.
8 Jul 14
11:06



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Verónica Beatriz Juárez Piña

Diputada Federal

<p>I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;</p> <p>II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;</p> <p>III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;</p> <p>IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;</p> <p>V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;</p> <p>VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;</p> <p>VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p> <p>X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</p> <p>XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;</p> <p>XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y</p> <p>XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pomográficos.</p> <p>...</p>	<p>I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;</p> <p>II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;</p> <p>III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;</p> <p>IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;</p> <p>V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;</p> <p>VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;</p> <p>VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p> <p>X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</p> <p>XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;</p> <p>XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales,</p> <p>XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pomográficos, y</p> <p>XVI. Promover la no violencia en el ámbito escolar.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 227. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Verónica Beatriz Juárez Piña
Diputada Federal

<p>Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La clasificación de contenidos determinará los horarios de transmisión tomando en consideración las edades del público al que se dirigen.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias de clasificación establecerán los mecanismos que se adoptarán en los contenidos transmitidos a petición o por catálogo, a través de los servicios públicos de radiodifusión o telecomunicaciones.</p> <p>Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 228. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 228. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE *Dip Verónica Beatriz Juárez Piña*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

08 JUL. -2014

RECIBIDO
SECRETARÍA DE PROCESO LEGISLATIVO
DIP. MANUELA MANUELA ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carol Antonio Altamirano
DIPUTADO FEDERAL

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014.

196
PRD

México D. F., 15 de mayo de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 43 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** contenido en el Artículo Primero de la Minuta con proyecto de decreto que expiden la **Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión** y la **Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Contenido del Dictamen	Debe decir
Artículo 43. El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el pleno a propuesta del comisionado presidente.	Artículo 43. El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el pleno a propuesta del comisionado presidente.
	Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprenden el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.
	En los títulos de concesión de todas las empresas de

Edgardo A.
8 Jul 14
11:06

	<p>telecomunicaciones y radiodifusión, se deberá incluir un capítulo que haga referencia expresa al respecto a los derechos laborales incluidos en los contratos colectivos de trabajo y la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior en apego a los convenios del Organización Internacional del Trabajo en materia laboral y a lo dispuesto en el artículo Primero de la Constitución. De igual forma las empresas de radiodifusión y telecomunicaciones llevarán a cabo la capacitación y profesionalización de los recursos humanos para efecto de fortalecer el desarrollo del sector con base en la participación y el mejoramiento de las capacidades y aptitudes de los trabajadores.</p>
--	--

Atentamente.



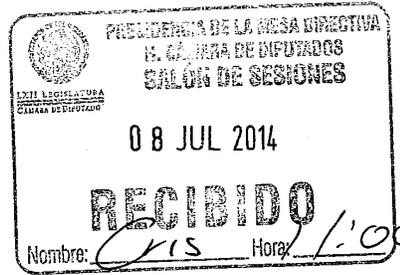
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GEN. AL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



199
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado: José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados en la LXII Legislatura



PRESENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **89º**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo. 89. Los concesionarios de usos social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de la siguientes fuentes:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del</p>	<p>Artículo. 89. Los concesionarios de usos social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de la siguientes fuentes:</p> <p>I. a VI...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el diez por ciento del</p>

Hept 2
8 Jul 14
11:10



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>monto para los servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las entidades federativas y municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>.....</p>	<p>monto para los servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las entidades federativas y municipios podrán autorizar hasta el diez por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>.....</p>
--	--

Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot



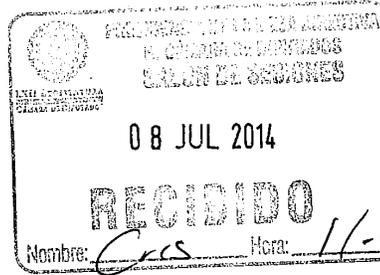
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ELENA SÁNCHEZ ALFARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



200
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado: José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados en la LXII Legislatura



PRESENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **189º**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo. 189. Los ccesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, están obligados a atender todo mandamiento por escrito fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo. 189. Se suprime</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL

Edgar A
8 Jul 14
11:10



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia desinarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
---	--

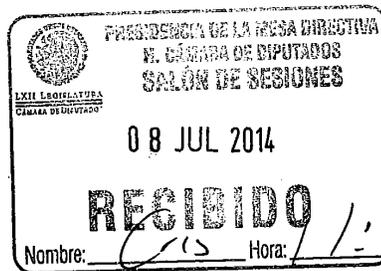
Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Yazmín de los Angeles Copete Zapot", written over the printed name.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



201
PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado: José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados en la LXII Legislatura



PRESENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **217º**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo. 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>I. a XI...</p> <p>.....</p>	<p>Artículo. 217. Se suprime.</p>

Suscribe



Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARRÍA
SECRETARÍA GENERAL

Edgardo A.
8 Jul 14
11:20



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carol Antonio Altamirano

DIPUTADO FEDERAL

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

08 JUL 2014

RECIBIDO

Nombre: *CAS* Hora: *11:00*

México D. F., 15 de mayo de 2014

202
PRD



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito presentar reserva al artículo 118 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** contenido en el Artículo Primero de la Minuta con proyecto de decreto que expiden la **Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión** y la **Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Contenido del Dictamen	Debe decir
Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:	Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. ...	VII. ...
VIII. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los	VIII. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, continuará prestándolo hasta en tanto el IFT imponga la obligación de participar en este

Eduardo A
11:10
08 Jul 14



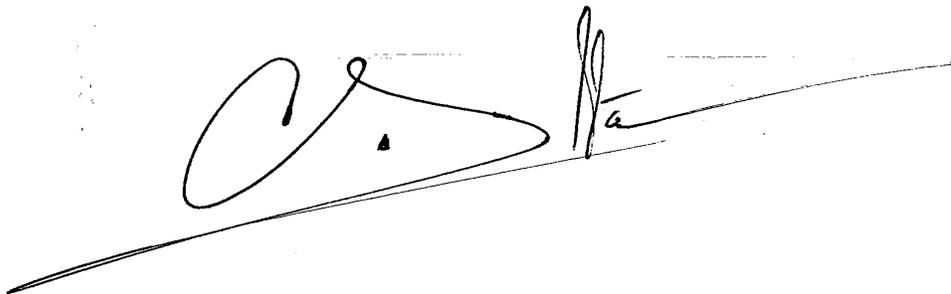
08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ALCANTARÍN

Av. Congreso de la Unión 666, Venustiano Carranza, México D.F., C.P. 06700
Edificio B, Nivel 3, Oficina 364; Tels. Comms.: 5628-1300 ext. 1779; 5036-0000 ext. 56397;
Ladas s./c.: 01-800-718-4291 ext. 1779; 01-800-122-6272 ext. 56397
carol.antonio@congreso.gob.mx

<p>servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto, y</p>	<p>mercado a los demás operadores de telecomunicaciones, partiendo del principio de la no discriminación hacia los clientes.</p> <p>El IFT definirá un periodo de transición para que en los títulos de concesión de todos los operadores se establezcan responsabilidades precisas en materia de cobertura de manera que se atiendan por todos los operadores aquellos segmentos de mercado de poblaciones alejadas, de bajos recursos y de difícil acceso. Esta misma obligación se considerará en los casos de las medidas de compartición de infraestructura del agente económico preponderante.</p>
--	--

Atentamente.

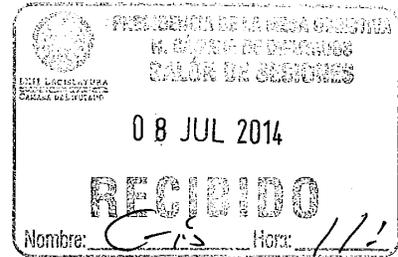
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Elena Tapia Fonllem
DIPUTADA FEDERAL

203 P 011



[Handwritten signature]

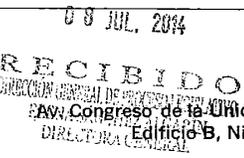
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 189, párrafos primero y segundo; y artículo 190, párrafos primero y último, y fracciones I, II, III, IV, VII y XII**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad de seguridad o procuración de justicia competente, previa autorización del Poder Judicial.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación. Dichos servidores deberán tener un nivel inmediato inferior a Subsecretario o su equivalente. En cada una de las actuaciones que realicen, deberán establecer un registro</p>

[Handwritten signature]
8 Jul 14
11:10



AV. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.; Edificio B, Nivel 3, Oficina 360; Tels. 5420-1702; Conm.: 5036-0000 ext. 56441
elena.tapia@congreso.gob.mx



Dra. Elena Tapia Fonllem
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	que precise el nombre y la adscripción de los funcionarios responsables de la intervención.
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados tendrán las siguientes obligaciones, en los términos descritos:</p>
<p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p>	<p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, para proteger la vida o la integridad de las personas o para evitar la comisión de delitos graves en términos de la legislación penal aplicable, lo que en su caso deberá asentarse en la solicitud correspondiente. Los concesionarios y, en su caso, los autorizados, están obligados en todo momento a respetar las garantías que ordene un órgano jurisdiccional. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable, ello sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables a los servidores públicos que hubieran incurrido en faltas o delitos. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea respetuosa de los derechos humanos, efectiva y oportuna;</p>
<p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de</p>	<p>II. Conservar un registro y control de las comunicaciones solicitadas por las autoridades de procuración de justicia o seguridad, previa orden judicial, que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar los datos que requiera la autoridad, estableciendo la necesidad y la oportunidad de tales datos. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley respecto a la protección, tratamiento y control de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Elena Tapia Fonllem
DIPUTADA FEDERAL

mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas

los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **para lo cual se realizará la interpretación conforme que mandata el artículo 1º de la Constitución;**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Elena Tapia Fonllem
DIPUTADA FEDERAL

<p>técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>	
<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p>	<p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables, siempre que cuenten con una orden judicial. Queda prohibidaa las autoridades, concesionarios y autorizados la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p>
<p>IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título. Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas</p>	<p>IV. Contar con un área designada para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título. Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Elena Tapia Fonllem
DIPUTADA FEDERAL

<p>necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p>	<p>deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p>
<p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando la autoridad competente lo instruya y cuente con una orden judicial, acreditando que dicha suspensión es oportuna y necesaria para hacer cesar la comisión de delitos graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en materia penal; en los supuestos contemplados por el artículo 29 de la Constitución, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria en la materia.</p>
<p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p>	<p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional de tal forma que se respeten, garanticen y protejan los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p>
<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p>	<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Las autoridades, concesionarios y autorizados están obligados a respetar en todo momento las garantías judiciales y, en</p>



Dra. Elena Tapia Fonllem
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	su caso, las resoluciones jurisdiccionales de acuerdo a las leyes aplicables, y a aplicar las disposiciones del presente título conforme al artículo 1º constitucional.
--	---

Suscribe


Dip. Elena Tapia Fonllem



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lourdes Amaya Reyes
DIPUTADA FEDERAL

204
PRO



Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de julio de 2014.

Diputado José González Morfín

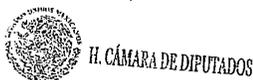
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

Presente.



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para suprimir el Título Octavo, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Título Octavo, "De la colaboración con la justicia"	SE SUPRIME



08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Suscribe,

Dip. María de Lourdes Amaya Reyes

Edgar D.
8 Jul 14
11:10



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro

205
PRD



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 85**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. Los servicios que desea prestar;</p> <p>III. Justificación del uso público o social de la concesión;</p> <p>IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;</p>	<p>Artículo 85. (...)</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>

Edgar A
8 Jul 14
11:14



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

<p>V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;</p> <p>VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y</p> <p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (se suprime)</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro. Cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas se acreditará con un acta comunitaria con la aprobación de las autoridades indígenas.</p> <p>(...)</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>08 JUL, 2014</p> </div>
---	--

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECCIÓN GENERAL



C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	<p>(...)</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, además la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas contará con un rubro específico para atender las demandas de los pueblos y comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar sus sistemas de comunicación.</p>
---	---

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de julio de 2014.

SUSCRIBE

DIP. CARLOS DE JESÚS ALEJANDRO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro

206

PRD



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 87** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p>	<p>Artículo 87. (...)</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>(...)</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

<p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas. II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. 	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. Promover que las concesiones de uso social indígenas coadyuven a: <ul style="list-style-type: none"> a) El respeto de la diversidad cultural y lingüística, la identidad cultural, la cosmovisión, los conocimientos, saberes y los valores de los pueblos indígenas, comunidades, organizaciones e equiparables que contribuya al desarrollo de una sociedad fundada en el diálogo de culturas, a través de la cooperación regional, estatal y nacional. b) proveer contenidos culturales acordes al contexto
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

	<p>sociolingüístico y cultural de los usuarios de los medios de comunicación indígena.</p> <p>c) Impulsar acciones encaminadas a desarrollar y utilizar tecnologías para la conservación del acervo natural y cultural, y sea accesible a toda la población. Crear asimismo archivos y registros digitales y proteger el patrimonio cultural e inmaterial de las culturas nacionales del país.</p> <p>d) Facilitar la creación, traducción y adaptación del patrimonio cultural nacionales, la elaboración de archivos digitales y tradicionales.</p> <p>e) Proporcionar contenido pertinente para las culturas, a través de sus propios idiomas o lenguas nacionales.</p> <p>f) Apoyar a las mujeres, niños y niñas para la utilización y la elaboración de los contenidos de igualdad de género en los medios informativos y la comunicación.</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

	<p>g) Promover en el sector público y privado, la creación de contenidos local y nacional, en el idioma de los usuarios, en todo el campo artístico.</p> <p>h) Favorecer la creación y comercialización de los programas informáticos en los idiomas indígenas, así como generar contenidos que favorezcan a los grupos vulnerables, analfabetos y personas con discapacidad.</p> <p>i) Respalda proyectos que combinen el uso de medios de comunicación tradicionales y nuevas tecnologías para facilitar los idiomas indígenas, para documentar y preservar legados como la diversidad biológica, conocimiento y medicina tradicional, cultura y lenguas de comunidades indígenas e equiparables.</p> <p>j) Desarrollar capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para elaborar contenidos en sus propias lenguas y cosmovisiones indígenas, rurales e</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

	<p>equiparables.</p> <p>k) Colaborar con los pueblos, comunidades indígenas e equiparables para utilizar eficazmente sus conocimientos tradicionales en la sociedad de la información.</p> <p>l) Las radios indígenas con la cooperación de los diversos niveles de gobierno, mediante asociaciones entre el sector público y privado, promoverán tecnologías y programas de investigación y desarrollo en ámbitos de traducción, iconografía, servicios asistidos de voz, desarrollo de equipos necesarios y diversos tipos de modelos de programas informáticos patentados y de fuente abierta o gratuitos, tales como juegos de caracteres normalizados, códigos lingüísticos, diccionarios electrónicos, terminología, motores de búsqueda plurilingües, herramientas de traducción automática, nombres de dominio internacionalizados, referencia de contenido</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

	y programas informáticos generales y de aplicaciones.
--	--

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de julio de 2014.

SUSCRIBE

DIP. CARLOS DE JESUS ALEJANDRO



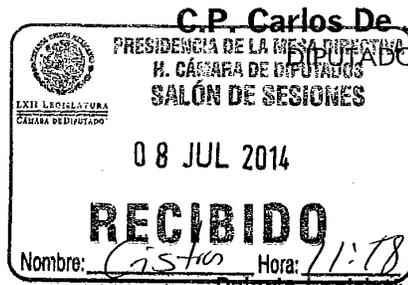
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



C.P. Carlos De Jesús Alejandro

208

(PRI)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 89, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos o servicios acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida 	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Donativos en dinero o en especie; II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio; III. Venta de productos o servicios acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la

Edgar
8 Jul
11:15



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

<p>la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios edición, audio y grabación;</p> <p>VI. Convenios de coinversión con entes sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuáles destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las entidades federativas y municipios podrán autorizar hasta el uno por</p>	<p>emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas</p> <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios edición, audio y grabación;</p> <p>VI. Convenios de coinversión con entes sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público;</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuáles destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las entidades federativas y municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

<p>ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>...</p>	<p>sus respectivos presupuestos;</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>VIII. Patrocinios, entendidos como la cantidad líquida que aporta por convenio una empresa u organización, a fin de que en determinado programa, el medio presente la marca o el producto que desea promover la empresa patrocinador, y</p> <p>IX. Publicidad, la cual no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.P. Carlos De Jesús Alejandro
DIPUTADO FEDERAL

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de julio de 2014.

SUSCRIBE

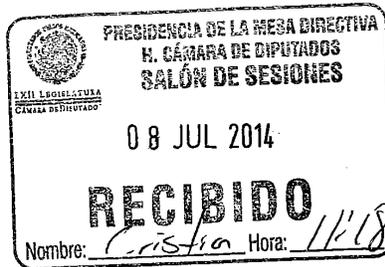

DIP. CARLOS DE JESÚS ALEJANDRO



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



210
PVE

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S**

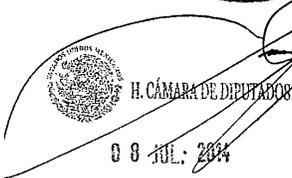
Quien suscribe, Tomás Torres Mercado, Diputado federal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva al artículo 189 del Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Toda violación al derecho a la privacidad en las comunicaciones será castigada por la autoridad.</p> <p>...</p>



SUSCRIBE
[Handwritten Signature]
DIP. TOMÁS TORRES MERCADO

Edgar A
8 Jul 14
11:15



RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

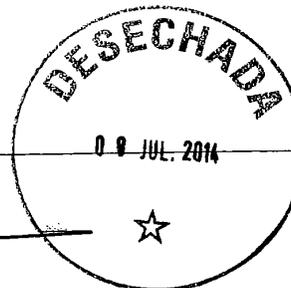


211
PVE

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES**

Quien suscribe, Tomás Torres Mercado, Diputado federal de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva al artículo 190 del Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes o denuncias de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>...</p>



08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

SUSCRIBE

DIP. TOMÁS TORRES MERCADO

Edgar A.
8 Jul 14
11:25



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán
DIPUTADA FEDERAL
MICHOCÁN

212
PT

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de agosto de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



La suscrita, Ma. Del Carmen Martínez Santillán, con fundamento en lo establecido por el Artículo 109, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, a efecto de proponer la **Reserva** al ARTÍCULO PRIMERO, del Artículo 189, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Edgar A
8 Jul 14
11:16

Retirada
Julio 08 del 2014.

Dice:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Debe decir:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad **judicial federal** competente en los términos que establezcan las leyes.



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán

DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar ante la autoridad judicial federal correspondiente, quien deberá de acordar dentro de las veinticuatro horas siguientes, los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La modificación anterior se propone, en razón de que, de conservar el texto de la minuta propuesta por el Senado, se estaría violando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho numeral sólo autoriza la intervención de comunicaciones, aplicaciones y contenidos, sin que medie el mandamiento de la autoridad judicial federal, que es la única, facultada constitucionalmente para ordenar dicha intervención.

Por lo que en ese sentido se estaría rompiendo con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, con tenidas en el referido artículo 16 constitucional, en esa guisa, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que sólo la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, por lo que al ampliarse las autoridades que podrán hacer pedimentos a los concesionarios, se estaría ante la presencia de una antinomia, al establecer el precepto constitucional quien es la única autoridad que puede realizar dicha intervención.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A ESTA H. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, atentamente solicito:

Único. Se tenga por presentada la reserva que se hace referencia en el presente curso.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

ATENTAMENTE

DIP. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN.



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

213
PT

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de agosto de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



La suscrita, Ma. Del Carmen Martínez Santillán, con fundamento en lo establecido por el Artículo 109, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, a efecto de proponer la **Reserva** al ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

*Retirada.
Julio 08 del 2014.*

Dice:

NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, **no requerirán** de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las concesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

(...)

Debe decir:



08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO

*Edgar A.
8 Jul/14
11:16*



MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, **requerirán** de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las concesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

(...)

La modificación anterior se propone, en razón de que, de conservar el texto de la minuta propuesta por el Senado, se estaría fomentando la concentración monopólica de un agente al tener la posibilidad de seguir acaparando más cotos de poder en las concesiones que se les han otorgado.

Ejemplo de lo anterior sería la adquisición de un solo grupo de los servicios de cable (televisión de paga), lo que conllevaría a una concentración monopólica, lo cual está prohibido por el espíritu de la propia minuta, ya que abriría la posibilidad de que, se concentrara en un solo agente económico más del cincuenta por ciento en la prestación de un servicio, llámese televisión restringida o internet, entre otros.

Al eliminar la autorización y regulación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se está dejando fuera de toda regulación a diversos agentes económicos, cuyas acciones de expansión tienen a la monopolización de unos o más servicios en telecomunicación, como sucede con grupo Televisa quien pretende adquirir otras empresas dedicadas a la prestación del servicio de televisión restringida, de la cual ya concentra el 53% por ciento de suscriptores, lo que en sí mismo ya es una concentración monopólica.

En mérito de lo expuesto y fundado,



MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

A ESTA H. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, atentamente solicito:

Único. Se tenga por presentada la reserva que se hace referencia en el presente ocurso.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Martínez Santillán", with a long horizontal flourish extending to the right.

DIP. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN.



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL

214
PT



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014.

**Ciudadano diputado José González Morfín
Presidente de la Cámara de Diputados del
Honorable Congreso de la Unión.
Palacio Legislativo de San Lázaro.
México, D. F.**



El suscrito, Héctor Hugo Roblero Gordillo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con apego al artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, la reserva consistente en modificar la fracción III del artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con objeto de permitir el autofinanciamiento de las actividades de las radios comunitarias del país, en los siguientes términos:

DICE: Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I. Donativos en...
- II. Aportaciones y ...



Edgar A
8 Jul 14
11:16





HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. **Aportaciones y ...Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de los dispuesto en la fracción VII del presente artículo;**
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

La ausencia...

Los concesionarios...

DEBE DECIR: Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I. Donativos en...
- II. Aportaciones y ...
- III. **Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, incluyendo la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;**
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...



HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

La ausencia...

Los concesionarios...

Atentamente.


Diputado Héctor Hugo Roblero Gordillo



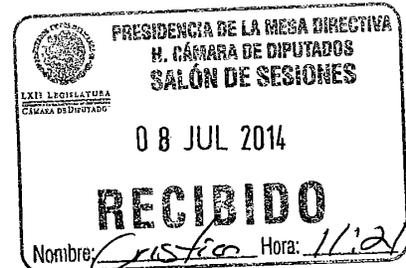
LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

215
PT

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de agosto de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



La suscrita, Ma. Del Carmen Martínez Santillán, con fundamento en lo establecido por el Artículo 109, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, a efecto de proponer la **Reserva** al ARTÍCULO PRIMERO, del Artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Dice:

Retirada
Julio 08 del 2014.

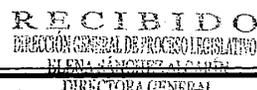
Artículo 190. (...)

I. (...)

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tiempo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

(...)

Debe decir:



El Engañ A
14:16
8 Jul/14



Mtra. Ma. del Carmen Martínez Santillán

DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 190. (...)

I. (...)

II. Conservar, **mediando autorización de la autoridad judicial correspondiente**, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tiempo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

(...)

La modificación anterior se propone, en razón de que, de conservar el texto de la minuta propuesta por el Senado, se estaría violando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho numeral sólo autoriza la intervención de comunicaciones, aplicaciones y contenidos, sin que medie el mandamiento de la autoridad judicial federal, que es la única, facultada constitucionalmente para ordenar dicha intervención.

Por lo que en ese sentido se estaría rompiendo con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, con tenidas en el referido artículo 16 constitucional, en esa guisa, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que sólo la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, por lo que al ampliarse las autoridades que podrán hacer pedimentos a los concesionarios, se estaría ante la presencia de una antinomia, al establecer el precepto constitucional quien es la única autoridad que puede realizar dicha intervención.

En mérito de lo expuesto y fundado,



MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA

H CÁMARA DE DIPUTADOS

A ESTA H. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, atentamente solicito:

Único. Se tenga por presentada la reserva que se hace referencia en el presente curso.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carmen Martínez Santillán", written over a horizontal line.

DIP. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



216
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado: José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados en la LXII Legislatura



PRESENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **87º**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p></p>	<p>Artículo 87...</p> <p>En caso de que los interesados no cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, el Instituto, y atendiendo caso por caso, podrá conceder una prórroga razonable para que logren su cumplimiento.</p> <p>A petición de los interesados, y cuando por la trascendencia, relevancia o las circunstancias lo ameriten, el Instituto podrá omitir el</p>

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALFARÍN
DIRECTORA GENERAL

Edg...
8 Jul
11:16



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas.</p> <p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p>	<p>cumplimiento de uno o de varios de los requisitos establecidos en las fracciones V, VI o VII del artículo 85 de esta Ley.</p> <p>El Reglamento de ésta Ley establecerá un procedimiento simplificado y expedito para la autorización de la concesión de uso social, tratándose de comunidades y organizaciones indígenas.</p> <p>Las solicitudes para obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión serán resultas preferentemente por parte del Instituto, tratándose de comunidades y organizaciones indígenas.</p> <p>Para cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, los interesados en obtener concesiones de uso social contarán con asistencia técnica, y de un traductor si se requiere, por parte del Instituto.</p> <p>Las concesiones...</p> <p>El Instituto...</p> <p>I....</p> <p>II...</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>III...</p> <p>IV. Establecer un procedimiento simplificado y expedito para la autorización de la concesiones a comunidades y organizaciones indígenas</p>
---	--

Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

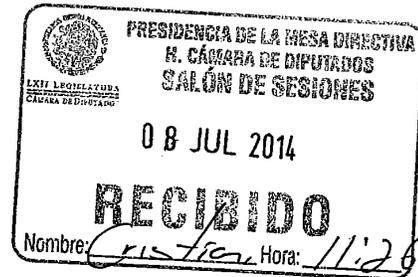


218

PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Diputado: José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados en la LXII Legislatura



PRESENTE

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo **86º**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación</p>	<p>Artículo 86...</p> <p>Las solicitudes para obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión hechas por parte de comunidades y organizaciones indígenas serán resultas preferentemente por parte del Instituto.</p> <p>En dicha....</p>

Edgar A.
8 Jul 14
11:17



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.

El Instituto verificará...

Suscribe

Dip. Yazmín de los Angeles Copete Zapot



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELBNA SÁNCHEZ ALCARÍN
DIRECTORA GENERAL



MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

219
PT

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de agosto de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



La suscrita, Ma. Del Carmen Martínez Santillán, con fundamento en lo establecido por el Artículo 109, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted, a efecto de proponer la **Reserva** al ARTÍCULO PRIMERO, del Artículo 298, inciso E), a efecto de **adicionar** una fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Dice:

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014.

Artículo 298. (...)

- A). (...)
- B). (...)
- C). (...)
- D). (...)
- E). (...)
- I. (...)
- II. (...)

Edgar A
8 Jul 14
11:22



LXII LEGISLATURA
H CÁMARA DE DIPUTADOS

MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

III. No existe correlativo en la minuta presentada.

Debe decir:

Artículo 298. (...)

A). (...)

B). (...)

C). (...)

D). (...)

E). (...)

I. (...)

II. (...)

III. Transmita publicidad o propaganda, haciéndola pasar como si fuese información noticiosa.

Lo anterior se propone en razón de que, de la lectura integral de la minuta presentada, se desprende que, si bien existe la prohibición a los concesionarios de transmitir publicidad o propaganda haciéndola pasar como si fuese información empero, en el apartado correspondiente a las sanciones, el Senado omitió establecer cuál sería la sanción para quienes violenten dicha disposición, es decir olvidaron otorgar la característica coercitiva que toda ley debe de tener, es decir consiste en que el Estado tiene la posibilidad de aplicar por medio de la fuerza física una sanción si el destinatario de la norma se niega a acatarla. La sanción es un daño que sobreviene por el incumplimiento de una norma y desde ese punto de vista todas las normas tienen sanción, sin embargo, solo las jurídicas coercibilidad.



MTRA. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN
DIPUTADA FEDERAL
MICHOACÁN

LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre el derecho y la coercibilidad hay un gran lazo, generalmente el Derecho tiene como característica a la coercibilidad pues tiene que imponer su fuerza para poder aplicar la ley, lo que no sucede en la presente minuta con aquellas concesionarios que transgredan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A ESTA H. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, atentamente solicito:

Único. Se tenga por presentada la reserva que se hace referencia en el presente curso.

ATENTAMENTE

DIP. MA. DEL CARMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN.



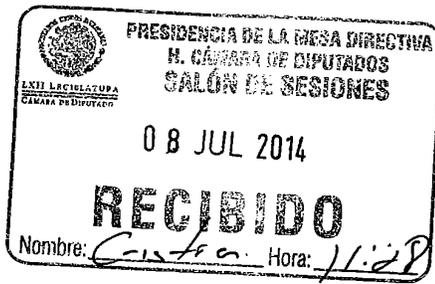
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCÁZAR
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



220
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Julio 08 del 2

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 161**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 161. En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español o lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia.</p>	<p>Artículo 161. En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en los principales segmentos de los programas noticiosos y otros considerados de mayor audiencia a nivel nacional.</p> <p>En las transmisiones del Canal del Congreso y Canal Judicial se contará de manera permanente con estos servicios, cuando se trate de temas de interés nacional.</p> <p>III. Contar con los servicios de video descripción. Los concesionarios y autorizados harán su mejor esfuerzo para</p>



08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

8



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>que los contenidos audiovisuales tengan el servicio de video descripción y este será obligatorio una vez que así lo determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>El servicio de video descripción es aquel por virtud del cual se narran en audio los elementos visuales más importantes del programa o contenido audiovisual para permitir que personas con discapacidad visual puedan tener, en adición a los diálogos y sonidos del programa, la información suficiente de la escena.</p>
--	--

Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Augusto Morales López".

Dip. Carlos Augusto Morales López



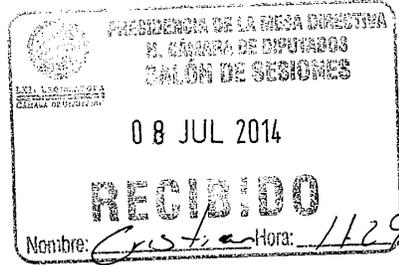
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Retirada.
Julio 08 del 2014.*

*ZZI
PRD*

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO** del **Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo Nuevo Transitorio	... - La Secretaría deberá instalar y poner en funcionamiento en el servicio de retransmisión a más tardar dentro de los 365 días naturales a partir de la publicación del presente decreto.

Suscribe

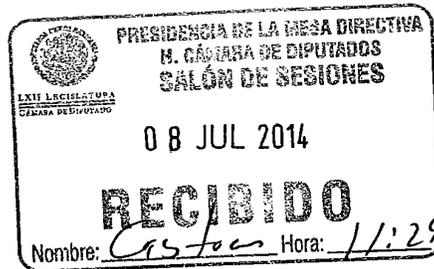
Dip. Carlos Augusto Morales López

*Edgar A.
8 Jul 14
11:30*





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



222
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014. Edgardo A.
8/6/14
11:30

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 226** para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;</p> <p>II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;</p> <p>III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;</p> <p>IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;</p> <p>V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;</p>	<p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de la niñez y la juventud, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el Artículo Tercero constitucional y otros ordenamientos legales, habrá un horario de protección para los menores que constará de lunes a viernes de 8:00 a 9:00 a.m. y de 17:30 a 20:00 horas; sábados y domingos el horario será de 8:00 a.m. a 12 horas, en los cuales se reforzará el cuidado de la programación dirigida a este sector de la población que deberá:</p> <p>I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;</p> <p>II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;</p> <p>III. Prescindir de la utilización de los conflictos personales y familiares</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;</p> <p>VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p> <p>X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</p> <p>XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;</p> <p>XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y</p> <p>XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.</p>	<p><i>como espectáculo;</i></p> <p>IV. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;</p> <p>V. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;</p> <p>VI. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;</p> <p>VII. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;</p> <p>VIII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>IX. <i>No utilizar imágenes ni menciones identificativas de menores con graves patologías o incapacidades con objeto propagandístico o en contra de su dignidad;</i></p> <p>X. Fomentar y garantizar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad:</p> <p>XI. <i>No se permitirá la participación de menores en los programas en los que se discuta sobre el otorgamiento de su tutela en favor de cualquiera de sus progenitores o sobre la conducta de los mismos;</i></p> <p>XII. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p> <p>XIII. <i>No realizar demostraciones o actos de ciencias ocultas o de culto a las sectas, sin finalidad educativa o pedagógica para alertar a los menores;</i></p> <p>XIV. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>XV. <i>No mostrar a menores consumiendo alcohol, tabaco o sustancias estupefacientes;</i></p> <p>XVI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil, y</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

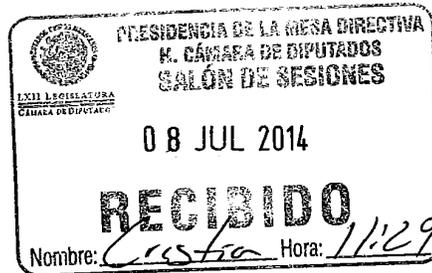
<p>Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.</p> <p>Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>XVII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones e igualdad de género;</p> <p>XVIII. Fomentar que los presentadores o conductores de programas en directo adviertan las situaciones que puedan afectar a la protección de los menores de forma que se minimicen los eventuales perjuicios que puedan causarles.</p> <p>Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.</p> <p>Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas dispuestas en las fracciones anteriores del presente capítulo y oportunas para que sus emisiones no incluyan contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.</p> <p>El horario de protección se ampliará en época de vacaciones de las niñas, los niños y los jóvenes.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



223
PCO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

*Retirada.
Julio 08 del 2014. Edgar A.
8 Jul 14
17:30*

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo Nuevo</p> 	<p>Artículo ---.- Principios de Accesibilidad. Las personas con discapacidad tienen derecho acceder a las telecomunicaciones y a la radiodifusión en igualdad de condiciones, para lo cual regirán, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>I.- Diseño Universal, que consiste en el diseño de productos, entornos, programas y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación, ni diseño especializado, el cual pueda utilizarse para todas las personas. El Diseño Universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de persona con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p>II.- Equivalencia Funcional consistente en que los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión puedan ser utilizados por una</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>persona con discapacidad en términos y condiciones similares al resto de las personas, según la tecnología lo permita.</p> <p>III.- Transversalidad que obliga a que durante el proceso de diseño, desarrollo e implementación de políticas y programas de telecomunicaciones y radiodifusión por parte de las autoridades competentes, se tome en cuenta siempre la opinión y necesidades de la población con discapacidad.</p>
--	---

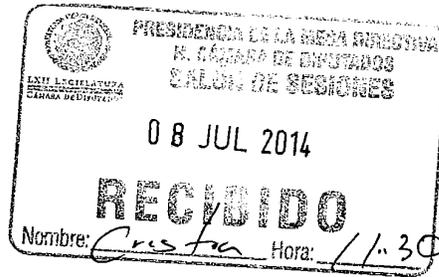
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Augusto Morales López".

Dip. Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



224
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

*Retirada
Julio 08 del 2014*

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputado me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO** del **Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:**

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo Nuevo Transitorio	... - El Instituto Nacional de Estadística y Geografía incluirá reactivos para recopilar información relevante en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones por persona con discapacidad, en el próximo censo o encuesta.

Suscribe

Dip. Carlos Augusto Morales López



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
MESA DIRECTIVA ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL

*Edgar A
8 Jul 14
11:30*



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



225
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Retirada.
Julio 08 del 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputado, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo nuevo	Artículo ---. El instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá incorporar en sus indicadores, aquellos necesarios para contabilizar el número de personas con discapacidad y su acceso efectivo a las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Suscribe

Dip. Carlos Augusto Morales López

Edgarr A
8 Jul 14
11:30



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
REGISTRAR GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN



Retirada
Julio 08 del 2014.

226
PEO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 200** para quedar como sigue:

Edgar A.
8 Jul/14
11:30

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 200. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I.- II.- III.- IV.- Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 200. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I.- II.- III.- IV.- Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Cuando exista una situación de emergencia</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII. A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y</p> <p>VIII. A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.</p>	<p>inminente o en curso, los concesionarios que presten el servicio de televisión y radio, pública y restringida, deberán incluir bandas informativas y un sonido identificador con la finalidad de que las personas con discapacidad visual y auditiva, respectivamente, puedan recibir oportunamente la información correspondiente. Los mensajes sobre situaciones de emergencia deberán incluir subtítulos, intérprete y Lengua de Señas Mexicana.</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- A que los teléfonos públicos o casetas públicas telefónicas, sean accesibles, para ello deberán:</p> <p>I.- Colocarse a una altura de entre 90 y 120 centímetros del piso o de la banqueta para permitir que las personas en silla de ruedas puedan utilizarlos sin ayuda de terceros;</p> <p>II.- Tener control de volumen, ser compatibles con dispositivos de ayuda auditiva, tener pantallas de texto y teclado alfanumérico para que las personas con discapacidad auditiva puedan comunicarse; y</p> <p>III.- Tener en Sistema Braille los teclados y avisos desplegados en las casetas telefónicas.</p> <p>Los concesionarios y autorizados que presten servicio de telefonía pública deberán tener al menos 10% de sus teléfonos o casetas públicas con los criterios de accesibilidad señalados.</p> <p>Los centros de acceso a Internet deberán instalar al menos uno de los dispositivos de acceso a Internet a la altura señalada en la fracción I del presente Artículo y deberán favorecer que se cuente con dispositivos y funcionalidades que faciliten el acceso a Internet por personas con discapacidad.</p> <p>VIII.- A que las páginas o portales de internet,</p>
---	--



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y</p> <p>IX. A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.</p>
--	---

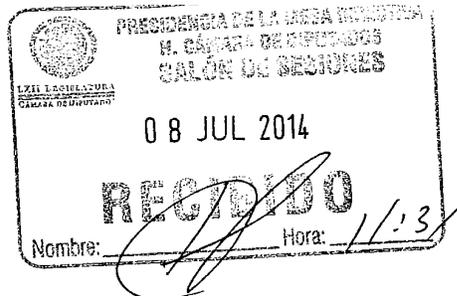
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Augusto Morales López".

Dip. Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



227
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

*Retirada.
Julio 08 del 2014.*

*Edgar A
8 Jul 14
11:31*

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO** del **Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo Nuevo Transitorio	... - Los concesionarios y autorizados a prestar telefonía pública deberán cumplir con el porcentaje de teléfonos o casetas públicas accesibles referidas en el artículo 200 dentro de los 365 días naturales a partir de la publicación de este Decreto. Los centros de acceso a internet tendrán el mismo plazo para cumplir con las obligaciones del artículo en cita.

Suscribe

Dip. Carlos Augusto Morales López



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



278
PKD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada.
Julio 08 del 2014. Edgar A.
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ARTÍCULO 258**, para quedar como sigue:

11:32

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 258. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español o lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;</p> <p>II.- - IV.-</p>	<p>Artículo 258. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en los principales segmentos de los programas noticiosos y otros considerados de mayor audiencia a nivel nacional.</p> <p>II.- - IV.-</p>

Suscribe
Dip. Carlos Augusto Morales López



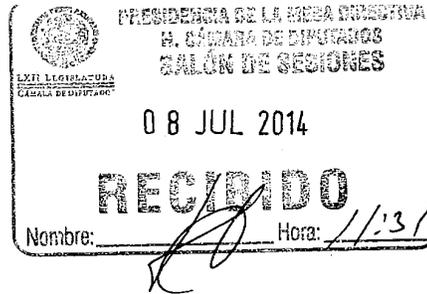
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL, 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



229

PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgón A.
8 Jul 14
11:31

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO NUEVO TRANSITORIO** del **Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo Nuevo transitorio</p> <p><i>Retirada.</i> <i>Julio 08 del 2014.</i></p>  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>08 JUL. 2014</p> <p>RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DIRECCIÓN GENERAL</p>	<p>... - Los subtítulos pueden ser a través de subtítulos, subtítulos ocultos o cualquier otra técnica que permita que una persona con discapacidad auditiva acceda en igualdad de condiciones a las demás, a los contenidos e información de los programas. Los subtítulos deben incluir en texto el contenido del audio de un programa tanto aquel de voz como el de sonidos e información no verbal que sea relevante.</p> <p>La obligación de incluir subtítulos o intérprete en Lengua de Señas Mexicana entrará en vigor conforme al siguiente calendario.</p> <p>1. Para los medios de comunicación audiovisual a cargo de los Poderes de la Unión y de los órganos constitucionales autónomos del Estado mexicano:</p> <p>a) Todos sus noticieros y anuncios gubernamentales deberán incluir subtítulos</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>o interpretación en Lengua de Señas Mexicana a partir de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>b) Todos los nuevos noticieros y programas producidos por dichas entidades o con recursos públicos de éstas deberán incluir subtítulos a partir del 1 de enero de 2015.</p> <p>c) Respecto de los contenidos audiovisuales producidos con anterioridad al 1 de enero de 2015 Para los efectos de esta fracción, la Cámara de Diputados del</p> <p>Congreso de la Unión deberá otorgar presupuesto adicional y para cumplir con este mandato.</p> <p>11. Para los concesionarios declarados como agentes preponderantes, así como sus empresas filiales, subsidiarias o afiliadas:</p> <p>a) Todos sus noticieros deberán incluir subtítulos o interpretación en Lengua de Señas Mexicana a partir de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>b) Todos los nuevos noticieros y programas producidos, adquiridos o para distribuirse por los agentes preponderantes deberán incluir subtítulos a partir del 1 de enero de 2015.</p> <p>c) Respecto de los contenidos audiovisuales producidos con anterioridad al 1 de enero de 2015 para ser transmitidos por los agentes preponderantes:</p> <p>(i) a partir del 1 de enero de 2015 deberán transmitir con subtítulos al menos el 20% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(ii) a partir del 1 de enero de 2016 deberán transmitir con subtítulos al menos el 40% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(iii) a partir del 1 de enero de 2017 deberán transmitir con subtítulos al menos el 60% de estos contenidos audiovisuales calculados</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>por canal por trimestre.</p> <p>(iv) a partir del 1 de enero de 2018 deberán transmitir con subtítulos al menos el 80% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(v) a partir del 1 de enero de 2019 deberán transmitir con subtítulos el 100% de estos contenidos audiovisuales.</p> <p>Para los medios de comunicación audiovisual a cargo de los Poderes de las entidades federativas, de sus órganos constitucionales autónomos, de los municipios, de las universidades públicas y de las instituciones públicas de educación superior:</p> <p>a) Todos sus noticieros y anuncios gubernamentales deberán incluir subtítulos o interpretación en Lengua de Señas Mexicana a partir de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.</p> <p>b) Todos los nuevos noticieros y programas producidos por dichas entidades o con recursos públicos de éstas deberán incluir subtítulos a partir del 1 de enero de 2015.</p> <p>e) Respecto de los contenidos audiovisuales producidos con anterioridad al 1 de enero de 2015:</p> <p>(i) a partir del 1 de enero de 2015 deberán transmitir con subtítulos al menos el 15% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(ii) a partir del 1 de enero de 2016 deberán transmitir con subtítulos al menos el 30% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(iii) a partir del 1 de enero de 2017 deberán transmitir con subtítulos al menos el 45% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(iv) a partir del 1 de enero de 2018 deberán transmitir con subtítulos al menos el 60% de estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre.</p> <p>(v) a partir del 1 de enero de 2019 deberán transmitir con subtítulos al menos el 75% de</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>estos contenidos audiovisuales calculados por canal por trimestre. (vi) a partir del 1 de enero de 2020 deberán transmitir con subtítulos el 100% de estos contenidos audiovisuales.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los organismos correspondientes deberán otorgar presupuesto adicional y suficiente para cumplir con este mandato.</p>
--	---

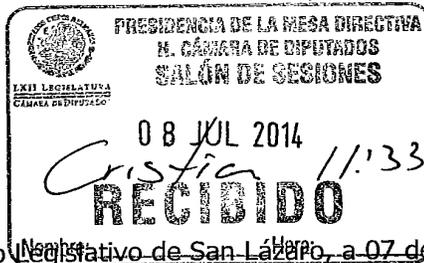
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Augusto Morales López".

Dip. Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



230

PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

RETIRADA.
Julio 08 DE 2014. Edgardo A.
8/2/14
11:33

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo Nuevo</p> <p style="text-align: center;">  H. CÁMARA DE DIPUTADOS 08 JUL. 2014 RECIBIDO DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO LEGISLATIVO ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN DIRECTORA GENERAL </p>	<p>Artículo --. El servicio de retrasmisión de comunicaciones sobre protocolo de Internet permitirá que una persona con discapacidad auditiva o de habla se comunique con otra persona que puede o no tener una discapacidad auditiva o de habla, a través de un Centro de Relevo de Comunicaciones que se encarga de recibir y transmitir los mensajes entre ambas partes.</p> <p>El servicio de retrasmisión IP funciona de la siguiente manera:</p> <p>I.- Una persona con discapacidad auditiva o de habla se comunica con el Centro de Relevo a través de Internet, ya sea accediendo a éste por medio de un equipo móvil o de una computadora que accede a la página de Internet del Centro Relevo;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>II. El Centro auditivo conecta la comunicación con otra persona sin discapacidad auditiva o de habla y le retransmite la comunicación vía voz;</p> <p>III. Si una persona oyente desea comunicarse con una persona con discapacidad auditiva o de habla se comunicará al Centro de Relevo, el cual transmitirá las comunicaciones a ésta a través de texto.</p>
--	--

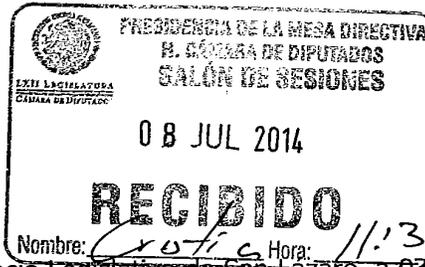
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Augusto Morales López".

Dip. Carlos Augusto Morales López



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



231
PRV

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgón A
8 Jul 14
11:35

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ARTÍCULO 3**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- - I.- - LXXI.</p> <p><i>Retirada Julio 8 del 2014.</i></p> <p><i>[Firma]</i></p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- - I.- - LXXI.</p> <p>LXXII.- Interés superior de la Niñez. La obligación de las autoridades y la sociedad, en la toma de decisiones y actuaciones, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar prioritariamente sus derechos humanos. Toma en consideración que el interés del Estado, las instituciones públicas o privadas y de las personas adultas, no podrán estar por encima de sus intereses, por lo que sus derechos humanos son oponibles a cualquier otro interés, no sólo en la forma sino en el contenido de los derechos reconocidos en esta Ley. La primacía de sus derechos significa que se garantice la integralidad, la interdependencia, la plena satisfacción de todos sus derechos, de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>manera holística, conforme al respeto irrestricto a su dignidad humana; así como, emprender todas las acciones, medidas y mecanismos necesarios que les permita vivir y alcanzar el máximo bienestar posible. El ejercicio de la presente no podrá, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de la infancia.</p>
--	--

Suscribe

Dip. Carlos Augusto Morales López



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

232
PRD



Palacio Legislativo de San Lázaro a 08 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva al Artículo 89 de la Minuta/Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Eduardo A
8 Jul 14
11:45

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que presta servicio;</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de</p>	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que presta servicio;</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa. Emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad de productores locales,</p>



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización</p> <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación</p> <p>VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades</p>	<p>así como de servicios y productos que generen impacto directo a la comunidad a la que sirve, fomentando su desarrollo social. Así como lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos.</p> <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación</p> <p>VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el cinco por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el cinco por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica</p>
---	---



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación solo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>	<p>que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación solo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p>
--	---



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 JUL. 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DEL PROCESO LEGISLATIVO
LENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

233
PRO

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 08 de Julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Cámara de Diputados
LXII Legislatura
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la siguiente reserva al **Artículo 105, Fracción II** de la Minuta/Dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Texto de la Minuta/Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I .Cuando lo exija el interés público</p> <p>II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;</p> <p>III. Para la introducción de nuevas tecnologías</p> <p>IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial</p> <p>V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano</p>	<p>Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o de recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I .Cuando lo exija el interés público</p> <p>II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal y que dicha solicitud sea aprobada por la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados</p> <p>III. Para la introducción de nuevas tecnologías</p> <p>IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial</p>



Edgar A
8 Jul 14
11:43



Delfina Elizabeth Guzmán Díaz
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...	V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano ...
-----	---



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

234
DTRETIRADA.
JULIO 08 DE 2014.*Lilia Aguilar Gil*
DIPUTADA FEDERALDip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
P R E S E N T EEj. Aguirre A
8 Jul 14
11:45

Por este conducto la suscrita diputada federal de la LXII Legislatura, **Lilia Aguilar Gil** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente reserva al ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFSIÓN **específicamente en su artículo 247** modificándolo de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Otro de los claros beneficios que se desprenden del dictamen es la posibilidad de que las estaciones de radio y televisión comercial puedan incrementar sustancialmente el porcentaje de su transmisión de publicidad.

Del actual límite, que es 18% como máximo de su tiempo total de transmisión, ahora podrán comercializar hasta 38%.

El dictamen introduce la figura de producción nacional para justificar un incremento hasta en 2% de la publicidad en evidente violación a la constitución y a los derechos de audiencia. La producción nacional no puede ser modificada para incrementar la publicidad.

La Constitución exige que exista un equilibrio entre publicidad y programación, en el dictamen presenta los tiempos máximos de publicidad.

En el artículo 247 que establece un incentivo para aumentar porcentaje de publicidad a los concesionarios que incorporen más del 20 % de producción nacional (que las grandes cadenas transmiten hasta el 80%) y el artículo 248 incrementan en 5% de publicidad por incorporar más del 20 % de producción nacional independiente. Estos incentivos a los concesionarios incrementaran

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

significativamente la publicidad a que transmitan las televisoras y lejos están de estimular la producción independiente.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menes un veinte por ciento de su programación, pedrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.</p> <p>Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial deberán cubrir con una producción nacional del dieciocho por ciento de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley.</p>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de julio de 2014.

[Firma]
Dip. Lilia Aguilar Gil

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL, 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

235



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la gaceta parlamentaria número 4057-I, solicito sea considerada la **reserva al artículo 262** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contenida en el artículo primero del Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

Este tema de preponderancia propuesto en la legislación secundaria es una violación a lo previsto en el artículo 28 constitucional como en el octavo transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial el 13 de junio del 2013, definiendo a un "agente económico preponderante" **por sector** cuando la redacción de la Constitución precisa con claridad que la preponderancia debe ser determinada **por servicio**.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
MARTA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014.

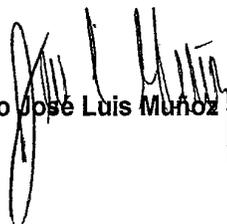
Edgort
8 Jul 14
11:52



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORJA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Dice	Debe decir
<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p>	<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p>	<p>...</p>
<p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p>	<p>...</p>
<p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>	<p>...</p>

Diputado  José Luis Muñoz Soria

237



RETIRADA.
Julio 08 DEL 2014. PRD

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014.

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la gaceta parlamentaria número 4057-I, solicito sea considerada **reserva a la fracción XLVI del artículo 3** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contenida en el artículo primero del Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

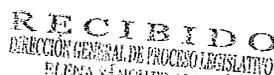
Este tema de preponderancia propuesto en la legislación secundaria es una violación a lo previsto en el artículo 28 constitucional como en el octavo transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial el 13 de junio del 2013, definiendo a un "agente económico preponderante" **por sector** cuando la redacción de la Constitución precisa con claridad que la preponderancia debe ser determinada **por servicio**.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
8 de julio
11:55



- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Dice	Debe decir
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>
<p>I. Acceso al usuario final: el circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local, desde la cual se presta el servicio al usuario;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Agente con poder sustancial: aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Arquitectura abierta: conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Atribución de una banda de frecuencias: acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Banda ancha: acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Calidad: totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio, cuyos</p>	<p>VII. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;</p>	
<p>VIII. Canal de programación: organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Canal de transmisión de radiodifusión: ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Cobertura universal: acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones determinados por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Comercializadora: toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Concesión única: acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;</p>	<p>XIII. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>XIV. Concesionario: persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. Cuadro nacional de atribución de frecuencias: disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVII. Decreto: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;</p>	<p>XVII. ...</p>
<p>XVIII. Desagregación: separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p>	<p>XVIII. ...</p>
<p>XIX. Ejecutivo Federal: comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Equipo complementario: infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada;</p>	<p>XX. ...</p>

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>XXI. Espectro radioeléctrico: espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>XXII. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;</p>	<p>XXII. ...</p>
<p>XXIII. Frecuencia: número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz;</p>	<p>XXIII. ...</p>
<p>XXIV. Homologación: acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;</p>	<p>XXIV. ...</p>
<p>XXV. INDAABIN: Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;</p>	<p>XXV. ...</p>
<p>XXVI. Infraestructura activa: elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;</p>	<p>XXVI. ...</p>
<p>XXVII. Infraestructura pasiva: elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;</p>	<p>XXVII. ...</p>
<p>XXVIII. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p>	<p>XXVIII. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>XXIX. Insumos esenciales: elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;</p>	<p>XXIX. ...</p>
<p>XXX. Interconexión: conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;</p>	<p>XXX. ...</p>
<p>XXXI. Interferencia perjudicial: efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;</p>	<p>XXXI. ...</p>
<p>XXXII. Internet: conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que</p>	<p>XXXII. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;</p>	
<p>XXXIII. Interoperabilidad: características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;</p>	<p>XXXIII. ...</p>
<p>XXXIV. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p>	<p>XXXIV. ...</p>
<p>XXXV. Localización geográfica en tiempo real: es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;</p>	<p>XXXV. ...</p>
<p>XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;</p>	<p>XXXVI. ...</p>
<p>XXXVII. Multiprogramación: distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;</p>	<p>XXXVII. ...</p>
<p>XXXVIII. Neutralidad a la competencia: obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;</p>	<p>XXXVIII. ...</p>
<p>XXXIX. Órbita satelital: trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;</p>	<p>XXXIX. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>XL. Patrocinio: el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;</p>	<p>XL. ...</p>
<p>XLI. Películas cinematográficas: creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;</p>	<p>XLI. ...</p>
<p>XLII. Poder de mando: la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;</p>	<p>XLII. ...</p>
<p>XLIII. Política de inclusión digital universal: conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;</p>	<p>XLIII. ...</p>
<p>XLIV. Portabilidad: derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;</p>	<p>XLIV. ...</p>
<p>XLV. Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de</p>	<p>XLV. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;</p> <p>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p> <p>XLVII. Producción nacional: contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;</p> <p>XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;</p> <p>XLIX. PROFECO: la Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>L. Programación de oferta de productos: la que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;</p> <p>LI. Programador nacional independiente: persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;</p> <p>LII. Punto de interconexión: punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el</p>	<p>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones;</p> <p>XLVII. ...</p> <p>XLVIII. ...</p> <p>XLIX. PROFECO: ...</p> <p>L. ...</p> <p>LI.</p> <p>LII. ...</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas;</p>	
<p>LIII. Radiocomunicación: toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;</p>	<p>LIII. ...</p>
<p>LIV. Radiodifusión: propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;</p>	<p>LIV. ...</p>
<p>LV. Recursos orbitales: posiciones orbitales geostacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;</p>	<p>LV. ...</p>
<p>LVI. Red compartida mayorista: red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;</p>	<p>LVI. ...</p>
<p>LVII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;</p>	<p>LVII. ...</p>
<p>LVIII. Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;</p>	<p>LVIII. ...</p>
<p>LIX. Satélite: objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con</p>	<p>LIX. ...</p>

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;</p>	
<p>LX. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p>	<p>LX. ...</p>
<p>LXI. Servicio de usuario visitante: el servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;</p>	<p>LXI. ...</p>
<p>LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones: servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;</p>	<p>LXII. ...</p>
<p>LXIII. Servicios de interconexión: los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;</p>	<p>LXIII. ...</p>
<p>LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;</p>	<p>LXIV. ...</p>
	<p>LXV. ...</p>

[Handwritten signature]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

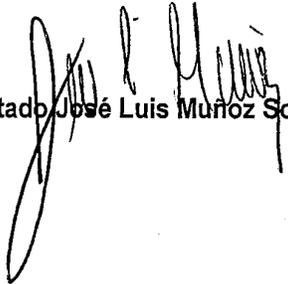
<p>LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;</p>	
<p>LXVI. Sistema de comunicación por satélite: el que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;</p>	<p>LXVI. ...</p>
<p>LXVII. Sitio público: para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación; b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud; c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno; d) Centros comunitarios; e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal; f) Aquellos que participen en un programa público, y g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente; 	<p>LXVII. ...</p>
<p>LXVIII. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;</p>	<p>LXVIII. ...</p>
<p>LXIX. Tráfico: datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza</p>	<p>LXIX. ...</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

<p>que circulan por una red de telecomunicaciones;</p> <p>LXX. Valor mínimo de referencia: cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y</p> <p>LXXI. Usuario final: persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.</p> <p>En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a la definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.</p>	<p>LXX. ...</p> <p>LXXI. ...</p> <p>...</p>
---	---


Diputado José Luis Muñoz Soria



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014.

238
PEU

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO
LXII LEGISLATURA



P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política publicado en la gaceta parlamentaria número 4057-I, solicito sea considerada la **adición del artículo 192, recorriendo los subsecuentes** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contenida en el artículo primero del Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Exposición de Motivos

Este artículo se adiciona con la finalidad de que los usuarios y consumidores puedan tener acceso a la información sobre su compañía preferente y las otras empresas del mercado, para que ellos puedan hacer un comparativo sobre la calidad de los servicios que estos le ofrecen, dándoles una herramienta para que ellos tomen su propia decisión de con que empresa contratar, ya estando conscientes del nivel de reclamación de cada una de las empresas por los malos servicios.

RETIRADA.
JULIO 08 DEL 2014.

Edgar A.
11:53
8 Jul 14



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

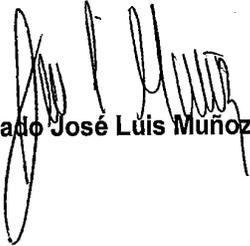
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

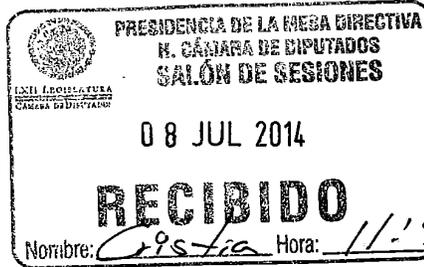
ING. JOSÉ LUÍS MUÑOZ SORIA.
DIPUTADO FEDERAL
DISTRITO 12 EN EL DISTRITO FEDERAL

Dice	Debe decir
No hay correlativo	Artículo 192. El Instituto y la PROFECO intercambiaran información tal y como lo prevé el artículo 191 de la presente Ley, y será obligación de PROFECO publicar en su página de internet un informe estadístico sobre la información a la que refiere el último y penúltimo párrafo del artículo ya citado; así como un estudio sobre la evolución de las reclamaciones de los usuarios y consumidores con impacto en los servicios así como las afectaciones monetarias de los mismos.


Diputado José Luis Muñoz Soria



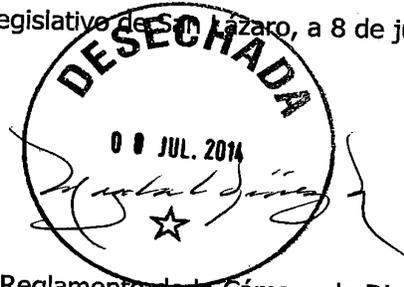
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



239
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A.
8 Jul 14
12:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 3, 119, 120, 131,138,144,166,177,206,208,262,265,266,267,269,272,275,276 y 277, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y como criterios orientadores para el ejercicio de la función regulatoria del Instituto, se entenderá por:</p>
<p>XVIII. Desagregación: separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder</p>	<p>XVIII. Desagregación: separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p>



- 8 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;</p>	
<p>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p>	<p>XLVI. Preponderancia: Se considera como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p>	<p>Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante del servicio de que se trata en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.</p>
<p>El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas</p>	<p>El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.</p>	<p>zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.</p>
<p>En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.</p>	<p>En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.</p>
<p>Artículo 120. El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.</p>	<p>Artículo 120. El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante de telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a los Operadores Móviles Virtuales que presten el servicio local móvil. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en los servicios correspondientes al sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas que celebren acuerdos de comercialización en términos de lo dispuesto en el artículo 270 de esta Ley con un concesionario móvil distinto al que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar directamente en los términos previstos en el citado párrafo, el servicio de usuario visitante con el objeto de complementar los servicios a comercializar. El Instituto establecerá los mecanismos para la operación eficiente de dichos servicios.</p>	
<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p>	<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el servicio correspondiente del sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p>
<p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el servicio correspondiente del sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el servicio correspondiente del sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	...
--	-----

<p>Artículo 138. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p>	<p>Artículo 138. El agente económico preponderantes en los servicios relativos al sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:</p>
<p>I. Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;</p>	<p>I. Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;</p>
<p>II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contengan, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p>	<p>II. Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contengan, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;</p>
<p>III. Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;</p>	<p>III. Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;</p>
<p>IV. No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;</p>	<p>IV. No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;</p>
<p>V. Celebrar acuerdos para compartición de</p>	<p>V. Celebrar acuerdos para compartición de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;	sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;
VI. Permitir la compartición de los derechos de vía;	VI. Permitir la compartición de los derechos de vía;
VII. Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;	VII. Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico, y
VIII. Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto, y	
IX. Las demás que determine el Instituto.	VIII. Las demás que determine el Instituto.
Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.	Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los Operadores Móviles Virtuales y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.
Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.	Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.
Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico	Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>de telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>
	<p>El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</p>
<p>Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.</p>	<p>Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial o como agentes económicos preponderantes en cualquiera de los servicios en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 164 de esta Ley, lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por suscriptores y usuarios.</p>
<p>Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:</p>	<p>Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:</p>
<p>I. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;</p>	<p>I. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;</p>
	<p>Los programas y compromisos de calidad y contribución a la cobertura universal, a su la función social de los servicios públicos de radiodifusión, y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación
II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;	II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
III. Los servicios asociados;	III. Los servicios asociados;
IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones;	IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
V. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;	V. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, así como aquellas que hayan sido objeto de arrendamiento o cambio;	VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, así como aquellas que hayan sido objeto de arrendamiento o cambio;
VII. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;	VII. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
VIII. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;	VIII. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes de telecomunicaciones o con poder sustancial;
IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;	IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;
X. Los contratos de adhesión de los concesionarios;	X. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;	XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
XII. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto;	XII. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XIII. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto, así como los estudios y consultas que genere;</p>	<p>XIII. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto, así como los estudios y consultas que genere;</p>
<p>XIV. Las estadísticas e indicadores generados y actualizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p>	<p>XIV. Las estadísticas e indicadores generados y actualizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p>
<p>Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;</p>	<p>Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;</p>
<p>XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;</p>	<p>XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;</p>
<p></p>	<p>XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;</p>
<p>XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;</p>	<p>XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;</p>
<p>XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los</p>	<p>XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

concesionarios;	concesionarios;
XVIII. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;	XVIII. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;	XIX. Los procedimientos sancionatorios iniciados, los que estén pendientes de resolución a nivel jurisdiccional , y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;
XX. Las sanciones impuestas por la Secretaría, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada en vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes;	XX. Las sanciones impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia , previas a la entrada del vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes y las que estén pendientes de resolución a nivel jurisdiccional ;
XXI. Las sanciones impuestas por PROFECO que hubieren quedado firmes, y	XIX. Las sanciones impuestas por cualquier otra autoridad, en el ámbito de sus facultades , que hubieren quedado firmes, y
XXII. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.	XX. Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.
Artículo 206. El concesionario de telecomunicaciones que haya sido declarado como agente preponderante no podrá otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen, consistentes con los principios de competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.	Artículo 206. El concesionario de telecomunicaciones que haya sido declarado como agente preponderante no podrá otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen, consistentes con los principios de competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.
Artículo 208. La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la	Artículo 208. Los agentes económicos preponderantes de las telecomunicaciones, o aquellos declarados con poder sustancial en el mercado relevante deberán observar las medidas y la regulación específica que les imponga el Instituto a efecto de garantizar que las tarifas y planes que ofrezcan a los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.</p>	<p>usuarios finales sean replicables por el resto de los concesionarios.</p>
<p>El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:</p>	<p>Los agente económicos preponderantes de telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:</p>
<p>I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;</p>	<p>I. No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario, y</p>
<p>II. No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;</p>	
<p>III. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;</p>	<p>II. Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas de interconexión mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite.</p>
<p>IV. Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto u efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y</p>	
<p>V. Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta.	
--	--

Título Décimo Segundo	Título Décimo Segundo
De la Regulación Asimétrica	De la Regulación Asimétrica
Capítulo I	Capítulo I
De la Preponderancia	De la Preponderancia
<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente</p>	<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en cada uno de los servicios que se prestan en los sectores telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Con este propósito incluirá en lo aplicable las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural del agente respectivo en cada servicio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión</p>	<p>datos con que disponga el Instituto.</p> <p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p> <p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión</p>
--	---

<p>Artículo 265. Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 265. Para la declaración de agentes económicos como preponderantes y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:</p>
<p>I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;</p>	<p>I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;</p>
<p>II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación</p>	<p>II. El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.</p>	<p>notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.</p>
<p>En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;</p>	<p>En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;</p>
<p>III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.</p>	<p>III. Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.</p>
<p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p>	<p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p>
<p>Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.</p>	<p>Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.</p>
<p>De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.</p>	<p>De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.</p>
<p>La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el</p>	<p>La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.</p>	<p>presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.</p>
<p>Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido éste último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;</p>	<p>Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido éste último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;</p>
<p>IV. En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.</p>	<p>IV. En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.</p>
<p>En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.</p>	<p>En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.</p>
<p>En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y</p>	<p>En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y</p>
<p>V. El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día</p>	<p>V. El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

siguiente aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del propio Instituto.	partir del día siguiente aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del propio Instituto.
A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.	A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.
Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:	Artículo 266. En lo que respecta a los servicios de radiodifusión el Instituto podrá imponer entre otras las siguientes medidas al agente económico preponderante:
I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:	I. En materia de retransmisión, sin perjuicio y además de observar lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley, el agente económico preponderante deberá:
a. De manera gratuita y no discriminatoria;	a) Publicar, previa autorización del Instituto, una oferta pública de referencia de retransmisión de todas y cada una de las señales de programación que opera, tanto radiodifundidas como restringidas, de manera desagregada, no discriminatoria y sin condicionamiento alguno para su adquisición por parte de concesionarios de televisión restringida, y
b. Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y	b) Imputar a sus filias, subsidiarias o afiliadas los mismos costos de transmisión o retransmisión de las señales indicadas en el inciso anterior, otorgando invariablemente un trato no discriminatorio a todos los concesionarios.
c. En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p>	<p>II. Ofrecer a los concesionarios de televisión restringida sus señales con la misma calidad de la que se radiodifunde y por la vía idónea para optimizar la retransmisión;</p>
<p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.</p>	<p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto.</p>
<p>El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.</p>	
<p>En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;</p>	
<p>III.Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;</p>	<p>III. Incluir producción nacional independiente en su programación, adicional a las obligaciones comunes a todos los concesionarios, en las proporciones, términos, condiciones y modalidades que determine el Instituto;</p>
<p>IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;</p>	<p>IV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida</p>
<p>V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;</p>	
<p>VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y</p>	<p>V. Poner a disposición del Instituto la capacidad derivada de la multiprogramación cuyo uso no tenga autorizado conforme al artículo 158 de esta ley, a fin de que este</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

explotación de sus servicios de radiodifusión;	permita el acceso a a programadores nacionales independientes en los términos y condiciones que establezca;
VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción ;	VI. Compartir su infraestructura activa y pasiva de transmisión con a otros concesionarios, sobre bases no discriminatorias, sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios, y conforme a los términos y condiciones que le establezca el Instituto;
VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;	VII. Comercializar sus espacios publicitarios a través de una oferta pública, que deberá contar con la autorización previa del Instituto y que asegure condiciones de no discriminación;
IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;	VIII. Informar anualmente al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura activa y pasiva para efecto de lo dispuesto en el presente artículo;
X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;	IX. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;
XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;	X. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;
XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;	
XIII. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión	XI. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

radiodifundida concesionada;	concesionada, incluyendo publicidad gubernamental de cualquier tipo.
XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;	IX. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;
XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;	XII: En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión o telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;
XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;	XIII. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;
XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;	XVII. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;
XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;	
XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales, de o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;	
XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará	XV. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años señalando dichos eventos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;	
XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;	
XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado	XXIII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante de radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión. En su caso, los concesionarios de televisión restringida pagarán cualquier costo adicional asociado exclusivamente con la entrega por el medio determinado.
XXIII. Solo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y	XXIV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida
XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.	XVI. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.
El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:	El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:
a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y	La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.	a) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.
Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá	Artículo 267. En lo que respecta a los servicios de Telecomunicaciones que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p>	<p>corresponda, el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p>
<p>I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;</p>	<p>I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;</p>
<p>II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:</p>	<p>II. Presentar al Instituto el informe de cumplimiento de las obligaciones específicas en materia de replicabilidad de tarifas al público que le haya impuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 de la presente Ley.</p>
<p>a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.</p>	
<p>El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.</p>	<p>El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto deberá elaborar y hacer público el dictamen correspondiente a más tardar 30 días naturales después de la presentación del informe al que se refiere la esta fracción.</p>
<p>Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;</p>	
<p>b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en las casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;</p>	<p>b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en las casos en que esta Ley disponga algo distinto. . No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga registradas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;</p>
<p>III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;</p>	<p>III. Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;</p>
<p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.</p>	<p>IV. Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.</p>
<p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p>	<p>La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>V. Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;</p>	
<p>VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p>	<p>VI. No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p>
<p>VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p>	<p>VII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p>
<p>VIII. No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;</p>	<p>VIII. No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;</p>
<p>IX. Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.</p>	<p>IX. Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.</p>
<p>La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;</p>	<p>La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;</p>
<p>X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.</p>	<p>X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.</p>
<p>A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de</p>	<p>A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar, es el primer en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;	telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar, es el primer en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;
XI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, el cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;	XI. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, el cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;
XII. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;	XII. Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;
XIII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;	XIII. No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;
XIV. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;	XIV. Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;
XV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o pecios aplicables a cada uno de ellos;	XV. Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o pecios aplicables a cada uno de ellos;
XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que	XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;</p>	<p>impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;</p>
<p>XVII. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;</p>	<p>XVII. Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;</p>
<p>XVIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>	<p>XVIII. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p>
<p>XIX. En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, del Distrito Federal, de los otros poderes federales, o de organismos autónomos, deberá:</p>	
<p>a) Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por el Instituto, y</p>	
<p>b) En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento preciso el Instituto, y</p>	
<p>XX. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.</p>	<p>XIX. Aquellas medidas específicas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.</p>
<p>Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.</p>	<p>Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.</p>
<p>Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.</p>	<p>Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.</p>
<p>Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.</p>	<p>Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.</p>
<p>Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:</p>	<p>Artículo 269. El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante de telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:</p>
<p>I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas</p>	<p>I. Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>fijadas por el Instituto.</p>	<p>fijadas por el Instituto.</p>
<p>El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.</p>	<p>El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.</p>
<p>Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red, y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;</p>	<p>Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red, y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;</p>
<p>II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;</p>	<p>II. Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>III. Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.</p>	<p>III. Someter a la aprobación del Instituto en el mes de julio de cada año las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.</p>
<p>El instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar y en su caso modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>El instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar y en su caso modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.</p>	<p>La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.</p>
<p>La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;</p>	<p>La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;</p>
<p>IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares</p>	<p>IV. Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, coubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>operativos, y procesos de mantenimiento.</p>	<p>estándares operativos, y procesos de mantenimiento.</p>
<p>Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios, y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.</p>	<p>Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios, y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.</p>
<p>El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;</p>	<p>El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;</p>
<p>V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.</p>	<p>V. Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.</p>
<p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red</p>	<p>Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;</p>	<p>de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;</p>
<p>VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p>	<p>VI. Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con tarifas reguladas basadas en costos incrementales puros y en los términos y condiciones que se ofrece a sí misma, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;</p>
<p>VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p>	<p>VII. El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en los servicios del sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y</p>
<p>VIII. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.</p>	<p>VIII. Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.</p>
<p>Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a</p>	<p>Artículo 272. Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante o en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.</p>	<p>adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante de telecomunicaciones. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante de las telecomunicaciones, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante de telecomunicaciones no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.</p>
<p>Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico</p>	<p>Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.</p>	<p>preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.</p>
<p>Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.</p>
<p>De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.</p>	
<p>El Instituto, o en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.</p>	<p>El Instituto, o en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.</p>
<p>Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.</p>	<p>Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.</p>
<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas</p>	<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le imponga las medidas señaladas</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p>	<p>en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los servicios de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p>
<p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p>	<p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p>
<p>El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.</p>	<p>El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.</p>
<p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de</p>	<p>Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto, un plan donde opten por la separación funcional o estructural o por la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o una combinación de las anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento y dejar de ser considerado como agente económico preponderante. El Instituto analizará, evaluará y resolverá lo conducente dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la presentación de dicha propuesta y</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:</p>	<p>de considerarlo conveniente podrá suspender total o parcialmente la medidas de preponderancia y fijará el plazo para la ejecución de dicho plan, debiendo al efecto verificar su cumplimiento.</p>
<p>I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;</p>	
<p>II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;</p> <p>III. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;</p>	
<p>IV. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico</p>	



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;</p>	
<p>V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y</p>	
<p>VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.</p>	
<p>Artículo 277. Los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones y en el sector de la radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo</p>	<p>Artículo 277. Los agentes económicos preponderantes de telecomunicaciones y radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

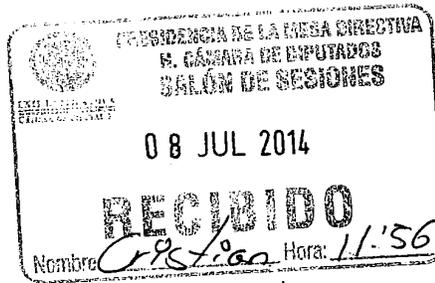
autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.	límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.
---	--

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



240
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar D.
8 Jul 14
12:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículos 15 y 35, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>...</p> <p>XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>...</p> <p>XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas regulatorias asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;</p>
<p>Artículo 35. La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la substanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme</p>	<p>Artículo 35. La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la substanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de sanciones administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>l...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega – recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y</p>	<p>a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>...</p> <p>l...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega – recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda,</p> <p>XXII. Conocer los asuntos con respecto de los licitantes y proveedores del Instituto que infrinjan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos.</p> <p>XXIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos.</p> <p>XXIV. Las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables en materia para los órganos internos de control o equivalentes, cuyo ejercicio se aplicará únicamente sobre el Instituto.</p>
--	---

Suscribe

Dip. Agustín Barrios Gómez Segués



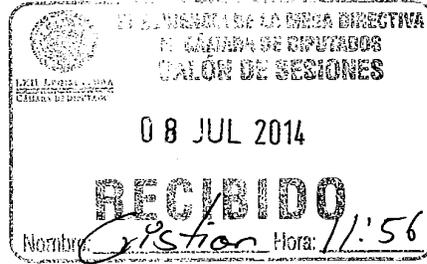
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELGNA MARCHESI ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



291
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A.
8 Jul 14
12:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 174 adicionando una fracción y modificando el último párrafo, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 174. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Permitir la portabilidad numérica, y II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios. 	<p>Artículo 174. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Permitir la portabilidad numérica, y II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios. III. Colaborar con la justicia en términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.</p>	<p>En caso de que el Instituto autorice la operación de un Operador Móvil Virtual en el que un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado tenga participación accionaria, le aplicarán todas las obligaciones específicas establecidas en su momento. De igual manera, se extinguirán para el Operador Móvil Virtual cuando el Instituto resuelva levantarlas al agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado o, en su caso, al momento de que éste deje de tener participación accionaria en el Operador Móvil Virtual</p>
--	--

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas


H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ELCMA JIMENEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



242
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



[Handwritten signature]
PRD

Edgar A.
8 Jul 14
12:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 126 , para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 126. Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.</p> <p><i>[Stamp: H. CÁMARA DE DIPUTADOS - 8 JUL. 2014]</i></p>	<p>Artículo 126. Las tarifas de interconexión a la que se refiere el artículo anterior serán determinadas por el Instituto con la periodicidad que éste determine, pudiendo revisarlas anualmente. Serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de octubre del año inmediato anterior al que se trate.</p> <p>Las tarifas de interconexión se establecerán con base en una metodología de costos incrementales de largo plazo; deberán ser transparentes y razonables. Podrán ser tan asimétricas como el Instituto considere utilizando las variables que</p>

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p>crea pertinentes.</p> <p>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</p> <p>Para cada ejercicio, el Instituto publicará, junto con las tarifas, el modelo, los supuestos, las variables y los valores que arrojan las distintas tarifas de interconexión. En el desarrollo de los modelos de costos, el Instituto privilegiará la participación ciudadana y de concesionarios mediante consultas públicas y transparentes, no vinculantes.</p>
--	--

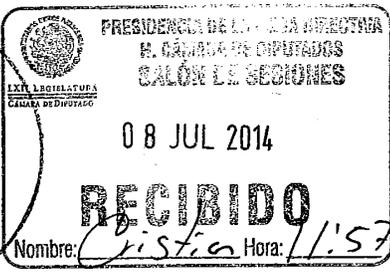
Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS





243
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

PRD
 Edgar A.
 8 Jul 14
 12:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 125 , para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.</p> <p>La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los términos y condiciones para</p>	<p>Artículo 125. La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.</p> <p>Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios y operadores móviles virtuales en las condiciones y conforme a las tarifas para ello determine el Instituto, en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Los términos y condiciones para la interconexión que un concesionario ofrezca</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.	a otro deberán ofrecerse a cualquier otro que lo solicite.
---	--

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



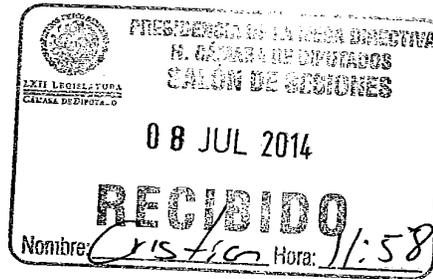
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



244
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



PRD

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 100, para quedar como sigue:

Edgar D.
8 Jul 14
12:00

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; II. Cantidad de espectro; III. Cobertura de la banda de frecuencia; IV. Vigencia de la concesión; V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto 	<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; II. Cantidad de espectro; III. Cobertura de la banda de frecuencia; IV. Vigencia de la concesión; V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>nacionales como internacionales, y</p> <p>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p>	<p>nacionales como internacionales, y</p> <p>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p> <p>En su caso, el Instituto podrá tomar como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitaciones nacionales, internacionales o en la prórroga de concesiones</p>
--	---

Suscribe


Dip. **Gloria Bautista Cuevas**



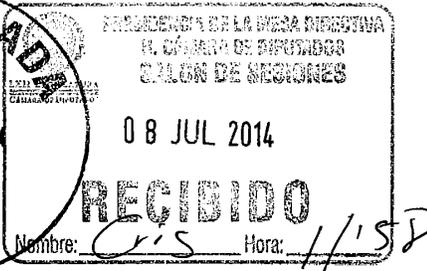
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PRD
245

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A.
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 159, para quedar como sigue:

12:00

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el</p>	<p>Artículo 159.. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir, de manera gratuita todas las señales radiodifundidas multiprogramadas.</p> <p>Cuando el concesionario de televisión restringida no cuente con capacidad para retransmitir todas las señales radiodifundidas multiprogramadas de los concesionarios comerciales o sociales, el Instituto indicará cuál de las señales radiodifundidas será objeto de retransmisión;</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.</p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p>	<p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado. Dichos contratos deberán ser presentados al Instituto a efecto de su inclusión en el registro público respectivo.</p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p> <p>El Instituto podrá revocar o modificar las autorizaciones de acceso a la multiprogramación cuando, como resultado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, se acredite el incumplimiento de los criterios que sirvieron de fundamento a la autorización.</p>
---	---

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



246
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Elgar A.
8 Jul 14
12:00

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 129 en su primer párrafo, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.</p>	<p>Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos atendiendo para ello las tarifas y condiciones que emita el Instituto conforme al artículo 126 de esta Ley.</p>



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELCENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;
- II.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;
- III.** Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;
- IV.** Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;
- V.** Desahogadas las pruebas, el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;

VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;

VIII. Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y

IX. La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.



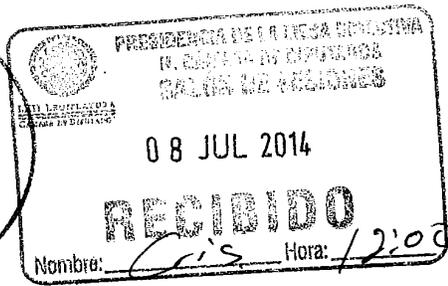
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



247
PRD

[Handwritten signature]

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada
Julio 8 del 2014

Edgar A
8 Jul 14
12:03

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 158, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;</p>	<p>Artículo 158. El Instituto podrá otorgar autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo, en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas y bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. En su solicitud, los concesionarios interesados en obtener la autorización para multiprogramar deberán presentar a consideración del Instituto un plan en el que indiquen el número de señales de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;</p> <p>III. El Instituto expedirá lineamientos</p>	<p>multiprogramación que deseen transmitir por canal, la programación y contenidos diferentes al canal base que pretenden ejecutar, los niveles de calidad técnica de transmisión para cada señal multiprogramada, así como, en su caso, el acceso de productores y programadores nacionales independientes que hayan convenido. La solicitud se presentará con la información documental, programática y técnica que el Instituto determine a través de reglas de carácter general que para este fin emita.</p> <p>II. El Instituto analizará la solicitud presentada conforme los principios de pluralidad, competencia, calidad, el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de manera particular, del mandato de combatir la concentración nacional y regional de frecuencias y la propiedad cruzada de medios de comunicación. La solicitud deberá ser dictaminada por la unidad del Instituto que determine el Estatuto Orgánico, además de la encargada de competencia económica, refiriéndose dicho dictamen al impacto que la autorización solicitada tendría en el mercado de que se trate. En ningún caso se autorizará la multiprogramación para transmitir la misma parrilla y contenido del canal base con horario diferido.</p> <p>III. En su caso, el Instituto podrá fijar una contraprestación por autorizar el</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;

- IV.** Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

- V.** En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

acceso a la multiprogramación, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.

IV. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto únicamente podrá autorizar su acceso a la multiprogramación previo análisis del impacto que dicha multiprogramación tendría en términos de concentración de frecuencias, capacidad instalada de transmisión de señales radiodifundidas y otros factores que determine la unidad competente en términos del Estatuto Orgánico. En estos casos, el Instituto no autorizará a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial la transmisión de más de una señal multiprogramada, invariablemente en alta definición. El Instituto deberá establecer medidas específicas que formarán parte de la autorización respectiva, a fin de garantizar que el acceso del agente preponderante o con poder sustancial a la multiprogramación no afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

V. El agente económico preponderante o con poder sustancial deberá emitir una oferta pública con la capacidad restante para señales o canales de multiprogramación a productores y programadores nacionales independientes, a fin de hacer un uso eficiente del espectro.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quando a un concesionario se le autorice el acceso a la multiprogramación bajo un criterio de compartición u oferta de la capacidad de transmisión de los canales multiprogramados, dicha oferta deberá realizarse en condiciones equitativas y no discriminatorias. El Instituto tendrá la facultad de ordenar al concesionario de que se trate la modificación de cualquier elemento de las ofertas de capacidad de transmisión de los canales multiprogramados a terceros, a efecto de garantizar estos principios.

VI. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

VII. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico **originalmente concesionado para radiodifusión** para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

La autorización de acceso a la multiprogramación contendrá invariablemente indicación expresa respecto a la sujeción de todas y cada una de las señales multiprogramadas al régimen de obligaciones establecido en esta Ley y en los títulos de concesión respectivos para la señal radiodifundida principal.

VIII. Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 9 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÉN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.
--	--

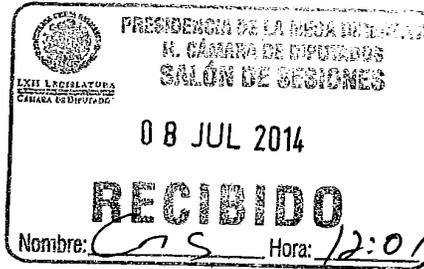
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Bautista Cuevas".

Dip. Gloria Bautista Cuevas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



248
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Retirada
Julio 8 del 2014.

Edgardo A.
12:02
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 63, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 63. El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les</p>	<p>Artículo 63. El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente, el funcionamiento correcto de los servicios, y la garantía de los derechos de los usuarios y las audiencias. Los</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.	concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.
---	---

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



249
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Edgar A.
8 Jul 14
12:01

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 83, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro</p>	<p>Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por treinta años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley. ...	radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley. ...
---	---

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



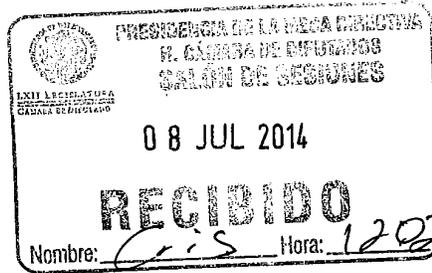
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



250
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Eriger A
12:05
8 Jul 14

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 3 fracción XI, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.a X....</p> <p>XI. Comercializadora: toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Operador Móvil Virtual: toda persona que, sin contar con una concesión de espectro radioeléctrico, proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

esta Ley; XII. a LXXI.... ...	capacidad de una red pública de telecomunicaciones XII. a LXXI... ...
-------------------------------------	--

Suscribe

Dip. Gloria Bautista Cuevas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

251
PRD



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



[Handwritten signature]

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar A.
8 Jul 14
12:05

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 144, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica</p>	<p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los Operadores Móviles Virtuales y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>	<p>está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p>
---	---

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



252
PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 173 adicionando dos fracciones, para quedar como sigue:

Edgar D.
8 Jul 14
12:05

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;</p> <p>II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</p>	<p>Artículo 173. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios, en los términos y condiciones que establezca el Instituto;</p> <p>II. Acceder a los servicios de interconexión y capacidad ofrecidos por los concesionarios en los términos y condiciones que establezca el Instituto, incluyendo aquellas a las que se refiere la fracción XLVII</p>



**LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

<p>III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p>	<p>del artículo 15 de esta Ley.</p> <p>III. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>IV. Presentar ante el Instituto, en términos de la fracción XIII del artículo 15, cualquier solicitud de resolución de desacuerdo que se suscite con concesionarios o con una red compartida mayorista.</p> <p>V. Tramitar directamente ante el Instituto el acceso a numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p>
--	---

Suscribe

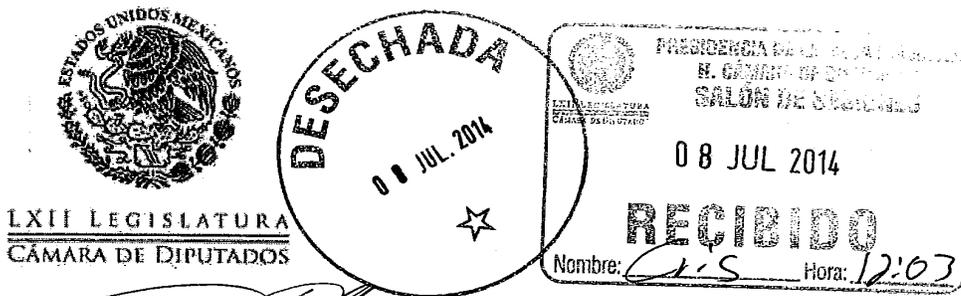
Dip. Gloria Bautista Cuevas



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



254
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

Edgar
8 Jul
12:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 131, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación</p>	<p>Artículo 131. El Instituto podrá establecer los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.</p> <p>Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el

serán asimétricas:

Conforme al artículo 126 de esta Ley, el Instituto resolverá, con base en los modelos de costos que al efecto desarrolle y determine, las tarifas de interconexión que deberán observar los concesionarios.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.</p> <p>Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.</p> <p>El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.</p>	
---	--

Suscribe


Dip. Gloria Bautista Cuevas



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL